

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA. SUBC. PROG SUBP	OBJ. ORD. REC.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	
SECCION 0201						
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA						
TOTAL			6.001.737.048		6.001.737.048	
C. INVERSION			6.001.737.048		6.001.737.048	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	6.001.737.048		6.001.737.048	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6.001.737.048		6.001.737.048	
44		IMPLEMENTACION Y DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA REINTEGRACION DE DESMOVILIZADOS EN COMUNIDADES RECEPTORAS NACIONAL				
		19 DONACIONES	6.001.737.048		6.001.737.048	
TOTAL ADICIONES			6.001.737.048		6.001.737.048	

DECRETO NUMERO 2570 DE 2008

(julio 14)

por el cual se reglamenta el artículo 855 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 855 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Término para efectuar la devolución a exportadores.* El término para realizar la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas que presenten los exportadores hasta el 31 de diciembre de 2008, es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la respectiva administración tributaria, aunque la misma se presente sin garantía.

Parágrafo. El término previsto en este artículo no aplicará para responsables que teniendo la calidad de exportadores, no hayan realizado operaciones de venta al exterior, durante el último año; para exportadores que hayan sido objeto de un proceso de fiscalización que cuestione la procedencia de la devolución en más de un diez por ciento (10%) del valor total de la devolución y para exportadores que soliciten la devolución de saldos a favor por primera vez.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**DECRETOS****DECRETO NUMERO 2565 DE 2008**

(julio 14)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión 183 del 30 de abril de 2008, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de fertilizantes clasificados en las subpartidas arancelarias 3102.21.00.00, 3102.30.00.00, 3102.60.00.00, 3102.80.00.00, 3102.90.10.00, 3102.90.90.00, 3103.10.00.00, 3103.90.00.00, 3104.90.10.00, 3104.90.90.00, 3105.10.00.00, 3105.20.00.00, 3105.51.00.00, 3105.59.00.00, 3105.60.00.00, 3105.90.20.00 y 3105.90.90.00, hasta el 31 de diciembre de 2008,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para la importación de fertilizantes, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

3102.21.00.00	3103.10.00.00	3105.51.00.00
3102.30.00.00	3103.90.00.00	3105.59.00.00
3102.60.00.00	3104.90.10.00	3105.60.00.00

3102.80.00.00	3104.90.90.00	3105.90.20.00
3102.90.10.00	3105.10.00.00	3105.90.90.00
3102.90.90.00	3105.20.00.00	

Artículo 2°. El arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, rige hasta el 31 de diciembre de 2008. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 002571 DE 2008**

(julio 11)

por la cual se reglamenta el literal c) del artículo 3° del Decreto 2277 de 2008.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 2° del Decreto 205 de 2003 y en desarrollo del Decreto 2277 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1122 de 2007 creó la Comisión de Regulación en Salud, la cual por disposición del artículo 4° está conformada por los Ministros de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público y cinco (5) comisionados expertos designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociación Colombiana de Universidades, Centros de Investigación en Salud, Centros de Investigación en Economía de la Salud, Asociaciones de Profesionales de la Salud y Asociaciones de Usuarios debidamente organizados;

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2277 de 2008, reglamentó el proceso para adelantar la designación de los comisionados expertos que formarán parte de la Comisión de Regulación en Salud y dispuso en su artículo 3° que para efecto de adelantar el concurso público y presentar ternas al Presidente de la República, las organizaciones antes señaladas deberían estar registradas en el Ministerio de la Protección Social acreditando el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 3° del citado decreto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del mismo;

Que en cumplimiento de los principios que fija la Constitución Política para las actuaciones de los servidores del Estado y de los fines esenciales de este, es necesario establecer los criterios que serán tenidos en cuenta para determinar la representatividad de que trata el literal c) del artículo 3° del Decreto 2277 de 2008;

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. El cumplimiento del requisito de representatividad previsto en el literal c) del artículo 3° del Decreto 2277 de 2008, será determinado por el Ministerio de la Protección Social al momento de verificar la información suministrada por las entidades que aspiren a presentar ternas, con base en los siguiente criterios:

1. Cuando sólo haya una organización por profesión, especialidad, sector o subsector, esta será considerada la representativa.

2. Cuando dentro de una misma profesión o especialidad se presenten varias organizaciones, se tomará como representativa la que tenga el mayor número de afiliados.

3. Las organizaciones que agrupen profesionales de más de una disciplina, deberán acreditar que en cualquiera de las profesiones que agremian, tienen más afiliados que los que tiene la organización que agrupa el mayor número de afiliados de la respectiva disciplina.

4. Los gremios de la producción y los sectores económicos, serán representados por la organización del sector y/o subsector que acredite el mayor número de afiliados dentro del gremio o sector que representen.

5. Las asociaciones de universidades y las asociaciones de usuarios debidamente organizadas, serán representadas por la que acredite el mayor número de afiliados.

6. Las federaciones o confederaciones serán representadas por aquella que acredite el mayor número de afiliados dentro del sector o actividad al que pertenezcan. Cuando dichas entidades agremien personas naturales, se les dará igual tratamiento que a las asociaciones del mismo género. Cuando agremien personas jurídicas y pretendan registrarse la federación o confederación y una de sus afiliadas, se le reconocerá la representatividad a la federación o confederación.

7. La representatividad de las demás organizaciones, se determinará por la que tenga el mayor número de afiliados dentro de su ámbito de actividad.

8. Las academias que reúnen los más destacados exponentes de las distintas disciplinas del conocimiento, no serán objeto de representatividad por cuanto la misma se considera inherente a ellas.